

Mano Ester Abiza

\$ 250 c/

J. Andrés R.

Aurelio Ugalde

Julio Sierros

Julio Silva Soler

Vicente Sota

Edmundo Baez

PROPOSICIONES DE RENOVACION NACIONAL

PARA UNA REFORMA DE LA CONSTITUCION DE 1980

PROPOSICIONES DE RENOVACION NACIONAL
PARA UNA REFORMA DE LA CONSTITUCION DE 1980

Renovación Nacional reconoce la plena legitimidad de la Constitución de 1980, los indudables méritos y aciertos contenidos en gran parte de sus disposiciones y su carácter fundamentalmente democrático. No obstante estima conveniente, después de transcurridos ocho años desde su promulgación, introducirle algunas reformas que contribuirán a mejorar las instituciones que consagra y a procurar, en torno a ella, un mayor grado de integración de todos los chilenos a la ordenada convivencia que significa el acatamiento de la ley fundamental que regirá los destinos políticos de la nación.

REFORMAS PROPUESTAS

- 1.- ARTICULO 8°.- Renovación Nacional entiende que la incorporación de la disposición constitucional contenida en el artículo 8° tuvo su origen en el sano propósito de los constituyentes de preservar el régimen democrático establecido en la Constitución, defendiéndolo de la acción de quienes intenten valerse de las libertades y derechos que ese régimen reconoce, precisamente para destruirlo y para imponer a los chilenos concepciones de carácter totalitario, desconociendo las expresadas libertades y derechos.

Siendo correcta la intención del constituyente, la materialización de sus ideas en el artículo 8° resultó confusa, pudiendo prestarse a interpretaciones del todo inconvenientes y, según se ha declarado, alejadas del espíritu de quienes redactaron el precepto.

En una adecuada redacción debe quedar en claro que en ningún caso se pretende restringir la libertad de pensamiento ni tampoco obstaculizar la libre expresión de las ideas. Debe emerger de esta disposición la sana doctrina de que la Constitución es la norma básica que debe ser universalmente respetada y que, confórmanse a sus disposiciones, los diferentes actores políticos pueden legítimamente procurar la aplicación de sus postulados programáticos.

Esta Comisión propone la sustitución del artículo 8° de la Constitución, por el siguiente:

" Artículo 8°.- Los partidos, movimientos o agrupaciones
" cuyos objetivos, actos o conductas no respeten la
" renovación periódica de los Gobernantes por voluntad
" popular, la alternancia en el poder, la separación de
" los poderes públicos, la supremacía constitucional, los
" derechos humanos, la vigencia del principio de legalidad,
" los derechos de la minoría y los demás principios básicos
" del régimen democrático consagrado en la Constitución,
" como asimismo aquellos que propugnen, propaguen o hagan
" uso de la violencia o de la lucha de clases como método

" de acción política, serán declarados inconstitucionales.

" Esta calificación corresponderá al Tribunal Constitucional.

" Sin perjuicio de las demás sanciones
" establecidas en la Constitución o en la ley, las personas
" que hubieren tenido participación en los hechos que
" motiven la declaración de inconstitucionalidad a que
" se refiere el inciso precedente, no podrán optar a
" funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular,
" ni ejercer funciones directivas en establecimientos
" educacionales o en medios de comunicación social, por
" el término de cinco años contados desde la fecha de la
" resolución del Tribunal. Si las personas referidas
" estuvieren a la fecha de la resolución del Tribunal en
" posesión de las funciones o cargos antes indicados, los
" perderán, además, de pleno derecho.

" Las personas sancionadas en virtud de
" este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación
" durante el plazo señalado en el inciso segundo. La
" duración de las inhabilidades contempladas en este artículo
" se elevará al doble en caso de reincidencia."

2.- INCOMPATIBILIDAD DE LA MILITANCIA EN UN PARTIDO POLITICO
CON LOS CARGOS DE DIRIGENTE GREMIAL.-

Renovación Nacional considera que esta incompatibilidad,
establecida en el artículo 23 de la Constitución, lejos
de evitar la politización de los gremios va a producir

precisamente el efecto contrario.

Los dirigentes gremiales son, habitualmente, las personas que, por sus condiciones intelectuales, morales y de liderazgo, se destacan dentro de la actividad que desarrollan. Es frecuente que quienes reúnen las condiciones indicadas, tengan preocupación por las materias de interés público e inquietudes de orden político.

Si tales intereses e inquietudes carecen de un cauce natural y adecuado para manifestarse, se producirá el efecto negativo y pernicioso de que se haga uso al efecto de las organizaciones gremiales en que el dirigente participa.

No se ve inconveniente o que sea problemático que un dirigente gremial realice sus labores relacionadas con los intereses de su actividad laboral, profesional u otra, y que separadamente dé curso a sus inquietudes políticas ingresando a las organizaciones especialmente creadas por la ley para este efecto.

Renovación Nacional propone eliminar la incompatibilidad señalada y sustituir el artículo 23 de la Constitución, por el siguiente:

" Artículo 23.- Los grupos y organizaciones intermedias
" de la comunidad que hagan mal uso de la autonomía que
" la Constitución les reconqce, interviniendo indebida-
" mente en actividades ajenas a sus fines específicos,

" serán sancionados en conformidad a la ley.

" Asimismo, serán sancionados de acuerdo a la ley los
" dirigentes de los indicados grupos y organizaciones,
" que hayan tenido una participación directa en la con-
" figuración de las infracciones indicadas en el inciso
" precedente."

3.- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-

ARTICULO 29 Inciso 2°.- VACANCIA DEL CARGO DE PRESIDENTE.-

En caso de vacancia en el cargo de Presidente de la República, la disposición en actual vigencia entrega al Senado la designación del sucesor, durando éste último en el cargo hasta la más próxima elección general de parlamentarios.

Renovación Nacional considera que la elección de un Presidente de la República debe quedar entregada, por regla general, al veredicto de la ciudadanía, debiendo, en caso de vacancia del cargo, procederse a una elección por votación directa.

No obstante, considerando el trastorno que significaría para el país someterlo extraordinariamente a dos procesos electorales generales demasiado próximos en el tiempo, se ha estimado conveniente consultar, en determinados casos, la intervención del Senado en la designación del sucesor.

Conforme a las ideas anteriores, se propone sustituir el

inciso segundo del artículo 29 por los siguientes:

" En caso de vacancia del cargo de Presidente de la
" República, se producirá la subrogación como en los casos
" del inciso anterior y se procederá a elegir sucesor en
" conformidad a las reglas siguientes.

" Si la vacante se produjere faltando menos de dos
" años para la próxima elección general de parlamentarios,
" el Presidente será elegido por el Senado por la mayoría
" absoluta de senadores en ejercicio, y durará en el cargo
" hasta dicha elección general, oportunidad en la cual
" se efectuará una nueva elección presidencial por el período
" señalado en el inciso segundo del artículo 25. La
" designación por el Senado será hecha dentro de los diez
" días siguientes a la fecha de vacancia y el designado
" asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes
" a la fecha de su designación.

" Si la vacante se produjere faltando dos años o más
" para la próxima elección general de parlamentarios, el
" Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su
" mandato, convocará a elección presidencial para el
" nonagésimo día después de la convocatoria. El Presidente
" que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después
" de su proclamación y durará en él hasta noventa días después
" de la segunda elección ordinaria de Congreso que se
" verifique durante su mandato, elección que se hará en
" conjunto con la nueva elección presidencial.

El Presidente designado o elegido conforme a los dos incisos precedentes no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente."

ARTICULO 32 N°5.- DISOLUCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Renovación Nacional estima que esta disposición, que faculta al Presidente de la República para disolver la Cámara de Diputados, incorpora un elemento que, si bien es habitual en los regímenes parlamentarios, no es propio de un régimen presidencial como el establecido en la Constitución de 1980. Afecta además el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado, necesario para la estabilidad democrática. Dificulta la labor legislativa y representa una presión permanente del Ejecutivo sobre la Cámara llamada a fiscalizar sus actos de gobierno.

Renovación Nacional propone suprimir el número 5° del artículo 32 que consagra esta facultad del Presidente de la República.

4.- **ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL.-**

ARTICULO 41 N°2.- ESTADO DE SITIO.- Renovación Nacional estima excesivas las facultades que esta disposición otorga al Presidente de la República durante el Estado de Sitio. Los estados de excepción, justamente por su carácter excepcional, no deben ir más allá del otorgamiento de las facultades extraordinarias mínimas indispensables

al Gobierno para enfrentar las situaciones que les dan origen.

Se propone eliminar las facultades de expulsar a las personas del territorio nacional y de prohibirles la entrada y salida del mismo territorio; la de suspender las libertades de información y de opinión, manteniendo la de restringirlas; la de restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación, y la de imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

Con las supresiones propuestas, el inciso 1° del N°2° del artículo 41 de la Constitución quedaría con la siguiente redacción:

" Por la declaración de Estado de Sitio el Presidente
" de la República podrá trasladar a las personas de un
" punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en
" sus propias casas o en lugares que no sean cárceles
" ni otros que estén destinados a la detención o prisión
" de reos comunes. Podrá, además, restringir las libertades
" de locomoción, de información y de opinión. Asimismo,
" podrá suspender o restringir el derecho de reunión."

ARTICULO 41 N°4.- ESTADO DE EMERGENCIA.- Con el solo propósito de clarificar la expresión de las facultades del Presidente de la República durante un estado de emergencia, se propone sustituir el N°4 del Artículo 41 por el siguiente:

" N°4.- Por la declaración de estado de emergencia el
" Presidente de la República podrá restringir las libertades
" de reunión, locomoción, información y opinión."

ARTICULO 41 N°7.- El párrafo final del inciso 1° de este precepto dispone que las medidas de expulsión del territorio y de prohibición de ingreso al país, se mantendrán no obstante la cesación del estado de excepción que les dió origen, hasta que la autoridad que las dispuso resuelva dejarlas sin efecto.

Renovación Nacional propone la eliminación de la indicada disposición.

5.- COMPOSICION Y GENERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DEL
SENADO.-

Con relación a esta materia, Renovación Nacional deja constancia de las siguientes ideas discrepantes con el texto constitucional y formula una proposición subsidiaria.

a) R.N. estima que la integración de la Cámara de Diputados y del Senado que establecen los Artículos 43 y 45, de 120 diputados y 26 senadores elegidos más 10 designados, es insuficiente para la adecuada realización de las funciones legislativas, de fiscalización y otras que la carta entrega a estos organismos.

b) R.N. considera que para la determinación del número de diputados y senadores que deben elegirse por cada distrito electoral, en el caso de los primeros, y por cada región en el caso de los segundos, debe guardarse una debida consideración al número de electores de cada uno de dichos distritos y regiones.

c) R.N. estima que todos los miembros del Parlamento deben arrancar su origen de la soberanía popular, debiendo eliminarse las disposiciones que permiten la integración del Senado con miembros no elegidos. Se evitará de esta manera que existan senadores de diversa jerarquía y representación. Excepcionalmente R.N. participa de la idea de que los ex Presidente de la República integren el Senado por derecho propio.

d) R.N. estima que el requisito para ser elegido diputado o senador, relativo a la obligación de haber cursado enseñanza media o equivalente, no parece justificado ni conveniente. No parece razonable marginar de la posibilidad de postular a los indicados cargos a numerosas personas que tienen sobradas condiciones para el ejercicio parlamentario, no obstante no haber cursado la enseñanza media.

e) Proposición subsidiaria.- Para el caso de no ser acogidas por quienes detentan el poder constituyente, las ideas planteadas en las letras anteriores, y en subsidio

de ellas, formulamos una proposición alternativa encaminada, dentro del sistema actual de la Constitución, a aumentar el número de los senadores elegidos por votación directa, en los siguientes términos:

Se propone sustituir los incisos 1° y 2° del artículo 45 por los siguientes:

" El Senado estará integrado por 40 miembros elegidos
" en votación directa por las regiones y circunscripciones
" regionales; durarán ocho años en sus cargos y se renovarán
" alternadamente por mitades cada cuatro años.

" Una ley orgánica constitucional determinará las
" regiones y circunscripciones regionales que elegirán
" a los senadores indicados en el inciso precedente.

" A cada región o circunscripción regional corresponderá
" elegir dos senadores."

Se propone además, con el propósito de regularizar el régimen de renovación del Senado por parcialidades, agregar al texto constitucional una disposición trigésima transitoria con el siguiente texto:

" Trigésima.- En el primer período parlamentario derivado
" de la elección referida en el inciso segundo de la disposi
" ción vigésimo novena transitoria, los senadores que re-
" sulten elegidos en las regiones segunda, cuarta, sep
" tima, novena, décimo primera y metropolitana, o en las
" circunscripciones regionales en que éstas esten divididas,
" durarán sólo cuatro años en sus cargos."

6.- FISCALIZACION DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO.-

Renovación Nacional está de acuerdo con el principio establecido en la Constitución en virtud del cual las labores de fiscalización de los actos del Gobierno quedan radicadas en la Cámara de Diputados.

Estima no obstante que la disposición del inciso final del artículo 49 de la Constitución, que prohíbe al Senado los actos de fiscalización, está concebida en términos excesivamente amplios que llevarán incluso a hacer particularmente difícil o tal vez imposible la actividad política de los senadores, quienes quedan fuertemente limitados en las opiniones y comentarios que pueden vertir.

Propone Renovación Nacional sustituir el inciso final del artículo 49 por el siguiente:

" El Senado, sus Comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán en caso alguno adoptar acuerdos que impliquen fiscalización de los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan."

7.- INHABILIDADES PARA SER CANDIDATO A DIPUTADO O SENADOR.

El inciso final del artículo 54 de la Constitución, dispone que las inhabilidades que el mismo artículo establece serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades

o cargos que se mencionan (Ministros, intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de CODERES y CODECOS, dirigentes gremiales y vecinales, etc.) dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Renovación Nacional comparte el criterio básico del constituyente, que pretende impedir que se haga uso de determinadas situaciones y cargos con propósitos electorales. Sin embargo, R.N estima que los plazos establecidos son excesivos y limitarán en forma inconveniente el acceso al parlamento de ciudadanos de probado espíritu público.

Se propone sustituir el artículo 54 por el siguiente:

" ARTICULO 54.- No pueden ser candidatos a diputados ni
" a senadores quienes hayan tenido, dentro del año
" inmediatamente anterior al día de la elección, alguna
" de las siguientes calidades
" 1) Ministro de Estado;
" 2) Intendente, gobernador, alcalde y miembro de
" consejos regionales o comunales;
" 3) Miembro del Consejo del Banco Central;
" 4) Magistrado de los tribunales superiores de
" justicia, juez de letras y funcionario que ejerza el
" ministerio público;
" 5) Miembro del Tribunal Constitucional, del Tribunal
" Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales
" regionales; y
" 6) Contralor General de la República.

" Tampoco podrán ser candidatos quienes, a la fecha
" de solicitar su inscripción como tales, estén en posesión
" de un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
" ni las personas naturales y los gerentes o administradores
" de personas jurídicas o de sociedades que tienen o
" caucionan contratos con el Estado."

8.- CAUSALES DE CESACION EN EL CARGO DE DIPUTADOS Y SENADORES.-

Renovación Nacional estima desproporcionada y exagerada la sanción de cesación en el cargo que establece el inciso 6° del artículo 57 de la Constitución, que afecta a los autores de una moción o indicación inconstitucional y a los presidentes de la Corporación y/o Comisión que los admiten a votación.

Renovación Nacional propone sustituir el inciso 6° del artículo 57 por el siguiente:

" El diputado o senador que, ejerciendo la función de
" presidente de la respectiva corporación o comisión,
" haya admitido a votación una moción o indicación que
" sea declarada manifiestamente contraria a la Constitu-
" ción Política del Estado por el Tribunal Constitucio-
" nal, quedará inhabilitado para el resto del período en
" curso para ejercer funciones de presidente de la cor-
" poración de que se trate y de sus comisiones. En igual
" sanción incurrirán el o los autores de la moción o in-
" dicación referidas."

9.- CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.

a) Renovación Nacional estima acertada y conveniente la consagración constitucional de un Consejo de Seguridad Nacional en que están representados los tres poderes del Estado y las Fuerzas Armadas y de Orden.

b) Estima además que deben mantenerse las atribuciones generales que se reconocen al Consejo en el artículo 96 de la Constitución. Estas atribuciones, en especial la de "representación" del artículo 96, constituyen una vía institucional para el ejercicio por las Fuerzas Armadas y de Orden de su condición de garantes del orden institucional establecida en el artículo 90 de la Carta.

c) No obstante las coincidencias anteriores con el texto constitucional, Renovación Nacional considera inconveniente la integración actual del Consejo de Seguridad Nacional. Cree Renovación Nacional que las Fuerzas Armadas y de Orden no deben tener mayor gravitación en ese organismo que la suma de los tres poderes del Estado.

Se propone que se agreguen a la actual integración, como miembros permanentes con derecho a voto, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Contralor General de la República, manteniéndose las normas establecidas sobre quorum para sesionar y mayoría para los acuerdos.

d) Estima Renovación Nacional que el Consejo de Seguridad Nacional debe mantener el carácter de autónomo que le

reconoce la Carta, y que deriva del hecho de poder autoconvocarse a solicitud de dos de sus miembros. Sin embargo, y considerando la nueva integración que se propone, es de opinión de elevar de dos a tres el número de integrantes que puede provocar la autoconvocatoria.

e) Como consecuencia de las observaciones anteriores, se propone sustituir el artículo 95 de la Constitución, por el siguiente:

" ARTICULO 95.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional,
" integrado por el Presidente de la República, que lo
" presidirá, por los presidentes del Senado, de la Cáma-
" ra de Diputados y de la Corte Suprema, por los Coman-
" dantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General
" Director de Carabineros y por el Contralor General
" de la República.

" Participarán también como miembros del Consejo, con
" derecho a voz, los ministros encargados del gobierno
" interior, de las relaciones exteriores, de la defensa
" nacional y de la economía y finanzas del país. Actua-
" rá como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la De-
" fensa Nacional.

" El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado
" por el Presidente de la República o a solicitud de
" tres de sus miembros. El quorum para sesionar y la
" mayoría para la adopción de acuerdos serán, en ambos
" casos, la mayoría absoluta de los integrantes. Para
" los efectos de la convocatoria al Consejo, del quorum

" para sesionar y de la mayoría para los acuerdos, sólo
" se considerarán los integrantes del Consejo con derecho
" a:voto."

10.- REFORMA DE LA CONSTITUCION.-

Renovación Nacional comparte el criterio de que las normas constitucionales deben tener un alto grado de estabilidad, y que su modificación debe ser objeto de requerimientos más exigentes que aquellos que se precisan para la reforma de una ley. Considera no obstante, que las actuales disposiciones constitucionales sobre la materia son excesivas, y hacen prácticamente imposible reformar la Constitución sin la concurrencia de la voluntad del Presidente de la República.

Con el propósito de flexibilizar las indicadas normas, Renovación Nacional propone las siguientes modificaciones al Capítulo XIV de la Constitución de 1980.-

a) Sustituir el artículo 117 por el siguiente:

" ARTICULO 117.- Las dos Cámaras, reunidas en Congreso
" Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría
" ría del total de sus miembros, sesenta días después
" de aprobado un proyecto en la forma señalada en el
" artículo anterior, o en el artículo 118 en su caso,
" tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin
" debate.

" Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del
" total de los miembros del Congreso, la sesión se veri-
" ficará al siguiente con los diputados y senadores que
" asistan.

" El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno
" pasará al Presidente de la República.

" Si el Presidente observare un proyecto de reforma apro-
" bado por el Congreso, las observaciones se entenderán
" aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta
" de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se de-
" volverá al Presidente para su promulgación.

" En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas
" de las observaciones del Presidente, no habrá reforma
" constitucional sobre los puntos en discrepancia, a
" menos que ambas Cámaras insistieren por los dos ter-
" cios de sus miembros en ejercicio en la parte del pro-
" yecto aprobada por ellas. En este último caso, se
" devolverá al Presidente la parte del proyecto que ha
" ya sido objeto de insistencia para su promulgación,
" salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se
" pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cues-
" tiones en desacuerdo.

" La ley orgánica constitucional relativa al Congreso
" regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de
" los proyectos de reforma y a su tramitación en el Con-
" greso."

b) Sustituir el artículo 118 por el siguiente:

" ARTICULO 118.- El proyecto de reforma constitucional
" que recaiga sobre los capítulos I, III, XI ó XIV de
" esta Constitución, que fuere aprobado en conformidad
" al inciso segundo del artículo 116, se mantendrá en
" suspenso hasta la próxima renovación conjunta de las
" Cámaras, y en la primera sesión ordinaria que éstas
" celebren deliberarán y votarán sobre el texto del in-
" dicado proyecto, sin que pueda ser objeto de modifi-
" cación alguna. Si la reforma fuere aprobada por los
" tres quintos de los miembros en ejercicio de cada ra-
" ma del nuevo Congreso, se aplicará el procedimiento
" establecido en el artículo 117."

RENOVACION NACIONAL

SANTIAGO, 30 de Noviembre de 1988